

dos secretos á condicion de cumplir en seguida la penitencia impuesta (1). La piedad fervorosa de los cristianos excusó durante siglos enteros toda disposicion obligatoria á la frecuencia de sacramentos, de modo que el cuarto concilio de Letran dió el primer ejemplo de fijar el término de un año como el mayor que podian pasar los fieles sin acudir al tribunal de la penitencia (2). Naciendo este sacramento del poder delegado por Jesucristo á los apóstoles, es claro que únicamente pueden administrarlo los sacerdotes (3). Despues de terminada la penitencia pública, declaraba el obispo la reconciliacion del penitente (4). Las reconciliaciones que aparecen hechas por simples diáconos, ó son muy disputables ó irregularidades evidentes; al paso que las confesiones á personas legas, y de las cuales vemos en la historia uno que otro ejemplar, fueron simples actos de piedad y abnegacion (5). Para motivar la jurisdiccion espiritual que sobre personas determinadas se ejerce en el confesonario, es indispensable que el sacerdote tenga una cura de almas ó licencia del ordinario (6). Las licencias abrazan tambien la confesion pascual, porque el uso constante ha abolido la disposicion del concilio de Letran que obligaba á los parroquianos á confesarse con su pastor en dicho tiempo (7). El papa y los obispos pueden reservarse la absolucion de algunos crímenes, de los cuales ningun sacerdote puede absolver sin especial delegacion, á no ser *in articulo mortis* (8). No pueden los eclesiásticos absolver á sus cómplices en pecados de impureza (9). El confesor está obligado con penas severas á guardar absolutamente el sigilo sacramental; de modo que á no mediar el consentimiento del penitente, no puede aquel insinuar cosa alguna que tienda á

(1) Statuta Bonifac. a. 745. c. 31., Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 206.

(2) C. 12. X. de poenit. (5. 38).

(3) V. los textos citados en el § 280, pág. 378, nota 2. En ellos se apoyan los cap. 6. y can. 9. 10. de poenit. Sess. XIV. Conc. Trid.

(4) C. 1. 5. c. XXVI. q. 6. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 14. eod. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 63. 64. D. L. (Conc. Agath. a. 506).

(5) Benedict. XIV. de synodo diocesana. Lib. VII. cap. XVI. n.º II-VI.

(6) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 15. de ref.

(7) Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. XI. Cap. XIV. n.º I-VI.

(8) Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 7. y can. 11. de poenit., Benedict. XIV. de Synodo diocesana Lib. V. cap. IV. Muchos fueron en otro tiempo los casos reservados al papa, c. 3. Extr. comm. de poenit. (5. 9). Los obispos pueden absolver en el día hasta de los casos reservados al pontífice. Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 6. de ref.

(9) Benedict. XIV. Const. Sacramentum. a. 1741. § 4., de synodo diocesana. Lib. VII. Cap. XIV.

descubrir la persona confesada (1). De aquí es que nunca se puede obligar á un confesor á declarar ante los tribunales lo que sabe por su ministerio (2), porque semejante apremio se dirigiria al quebrantamiento de una obligacion afianzada con juramento y reconocida universalmente. Fuera de esto pueden y aun deben los confesores segun los casos inclinar á sus penitentes, hasta con la negativa de absolucion, á denunciar á sus cómplices á los tribunales (3).

§ 282. — C) Principios en materia de indulgencias.

I. Ya habemos expuesto mas atras que si la verdadera penitencia trae el perdon de los pecados, no siempre obra la completa remision de todas las penas temporales. II. Dícnos con todo las nociones fundamentales de la justicia, que si Dios pesa las penas merecidas, tambien toma en cuenta el mérito de las buenas obras. III. Hay pues una compensacion de buenas obras para las penas (4), y toda obra verdaderamente meritoria lleva consigo una parte de indulgencia. IV. Con razon puede pues la Iglesia imponer la práctica de obras buenas en lugar de penitencia. Y así lo hizo especialmente desde el siglo VIII, cuando ya comenzaba á tener inconvenientes la severidad de las penas canónicas (5). V. La Iglesia tiene facultad para estimular la piedad de los fieles recomendando como muy buenas y meritorias ciertas y determinadas obras. Tambien puede al mismo tiempo señalar su eficacia fijando la parte de indulgencia que merecen. VI. Puede consistir la buena obra en dones pecuniarios, si el dinero está destinado á un objeto religioso ó benéfico. Por consecuencia, la Iglesia que en tiempos antiguos conmutaba en limosnas las penitencias, puede tambien conceder indulgencias á los donativos que se hagan para la construccion de Iglesias ó puentes, para el socorro de necesitados y la reconquista de tierras cristianas del yugo infiel (6). VII. Puede asimismo la Iglesia elevar los pensamientos hasta la grande idea de comunidad visible é invisible que forma su esencia, prometiendo indulgencias á los

(1) C. 2. D. VI. de poenit. (Gregor. I. a. 600), c. 12. X. de poenit. (5. 38).

(2) C. 13. X. de excess. prælat. (5. 31).

(3) De este caso trata Benedict. XIV. Const. Sacramentum a. 1741., de Synodo diocesana. Lib. VI. Cap. XI. n.º IV-XIV.

(4) Conc. Trid. Sess. VI. cap. 14. de justificatione.

(5) Véase el § 186.

(6) C. 4. 14. X. de poenit. et. remiss. (5. 38).

fieles que concurran á alguna de sus funciones solemnes (1). VIII. Consignado está en la enseñanza religiosa, y se repite en cada concesion de indulgencias, el que la Iglesia las concede en remision de una pena incurrida, y sobre la cual ya han mediado arrepentimiento, confesion y penitencia. Acúsasela pues calumniosamente de conceder indulgencia hasta para los pecados futuros. IX. Son útiles las indulgencias (2) porque mueven á la penitencia, á la enmienda del pecador, á la reparacion de los daños causados y á la práctica de obras buenas (3). X. No puede ponerse en duda la utilidad de las indulgencias, miéntras no se niegue el mérito de las buenas obras y su conveniencia para alcanzar la salvacion (4). XI. La objecion de que las indulgencias alzan demasiado ante Dios el mérito del hombre, está desecha y prevenida por la Iglesia, cuyas palabras en último resultado fundan la eficacia de las buenas obras únicamente en los méritos de Jesucristo (5), de cuyo inagotable tesoro proceden las indulgencias (6). XII. Como la Iglesia forma un cuerpo místico unido por la caridad y la oracion, en el cual todo se hace comun, se dice tambien con verdad que los méritos de los santos y almas piadosas contribuyen á las indulgencias. XIII. Deben estas concederse con circunspeccion, á medida de las necesidades y del modo de ver de cada época, y siempre con el objeto principal de promover la práctica de las sublimes virtudes cristianas. XIV. No hay duda en que cabe abuso en materia de indulgencias; pero esta no es razon para suprimir el uso bien entendido que conserva la Iglesia á costa de continuos esfuerzos. Los confesores deben estar bien instruidos en estos puntos (7), y los obispos están obligados á proscribir las indulgencias apócrifas, consultando en todo caso á la congregacion de cardenales es-

(1) A la consagracion de un obispo ó Iglesia, por ejemplo, c. 14. X. de poenit. (5. 38). En esto se funda la grande indulgencia del jubileo, tiempo de penitencia en toda la cristiandad. Fijóse en cien años el intervalo de los jubileos por una constitucion de Bonifacio VII en 1300; Clemente VI le redujo á quince en 1349; Urbano VI. á treinta y tres; Paulo II en 1470 y Sixto IV. en 1473 á veinticinco; c. 1. 2. 4. Extr. comm. de poenit. et remis. (5. 9).

(2) Conc. Trid. Sess. XXV. Decretum de indulgentiis.

(3) Si los gobiernos quieren saber lo cierto, bástaes mandar que los obispos les remitan estados de las restituciones que se hacen en tiempo de jubileo en virtud de las confesiones.

(4) Sobre el origen y curso de esta famosa controversia. V. K. A. Menzel Neuere Geschichte der Deutschen I. 49. 50. 77. 144. 145. II. 165-73. IV. 73-85, 168-90. 298-313. 361-69.

(5) Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 8. de poenit.

(6) C. 2. Extr. comm. de poenit. et remis. (5. 9).

(7) Conf. Constit. Apostolic. Benedicti XIV. a. 1749.

tablecida con este objeto (1). Redujéronse por de pronto y se suprimieron luego los oficios de cuestores que en un tiempo se ocupaban en predicar las indulgencias y recoger las limosnas que producian (2), evitándose así los escándalos que con frecuencia se observaban. Hay tambien ciertos límites impuestos á las facultades episcopales cuando se trata de indulgencias, y todo lo que pasa de ellos está reservado al papa (3).

§ 283. — III. De las horas canónicas.

Greg. III. 41. Clem. III. 14. De celebratione missarum et sacramento eucharistiae et divinis officiis.

Hubo ademas de la celebracion de la cena en los primeros tiempos, algunas horas del dia y de la noche en las cuales los apóstoles solos ó reunidos con los fieles alababan á Dios con salmos é himnos, con la oracion y lecturas de los libros sagrados (4). Despues de muertos los apóstoles, conservaron esta costumbre los cristianos en cumplimiento de las instrucciones que habian recibido (5). Las horas de culto comun eran al rayar el dia y al ponerse el sol. En los claustros se establecieron sucesivamente siete horas distintas, á saber: matines y laudes por la noche; prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas repartidas durante el dia. Con el tiempo trascendió esta práctica á las demas iglesias, y principalmente despues que se introdujo la vida canónica. Ordinariamente concurrían tambien los legos á la celebracion de estas horas, pero no por obligacion: al revés de los eclesiásticos que no podían faltar á ellas (6). Mantúvose esta asistencia toda la edad media (7), particularmente en los cabildos y monasterios, en fuerza del ejemplo y exhortaciones de obispos y prelados ayudados de los decretos conciliares (8), pues aun el concilio de Trento quiso

(1) Conc. Trid. Sess. XXV. Decretum de indulgentiis, Benedict. XIV. de Synodo diocesana. Lib. XIII. Cap. XVII. n.º 1-1X.

(2) C. 14. X. de poenit. et remis. (5. 38), clem. 2. eod. (5. 6), Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 9. de ref.

(3) C. 14. 15. X. de poenit. et remis. (5. 38), c. 1 eod. in VI. (5. 10).

(4) Act. III. l. X. 9. XII. 12. XVI. 25.

(5) Ephes. V. 19. Coloss. III. 16.

(6) C. 3. D. XCI. (Statuta eccles. antiq.), c. 13. D. V. de cons. (Conc. Agath. a. 506), c. 14 eod. (Conc. Gerund. a. 517), c. 1. D. XCI. Pelag. I. c. a. 517), c. 42. § 10. C. de episc. et cler. (1. 3), c. 9. D. XCII. (Conc. Braear. c. a. 572), c. 2. D. XCI. 6. c. 1. X. h. t. (Conc. Nannet. c. a. 895).

(7) Thomassin trae muchas pruebas. Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. Lib. II. cap. 71-88.

(8) C. 9. X. de celebrat. miss. (3. 41), clem. 1. eod. (3. 14).

que los canónigos estuvieran obligados al servicio del coro (1). A fin de facilitarle mas, se establecieron á la par de las prebendas mayores otras menores, cuyos obtentores asistian al coro como vicarios de los que poseían las primeras. Los que por causa legítima no podían asistir, estaban obligados por costumbre antigua á cumplir con las horas canónicas en su propia casa (2). El concilio de Basilea confirmó este uso, y aun le extendió á todos los clérigos que tuviesen alguna de las órdenes mayores (3). Otras disposiciones mas modernas castigan al beneficiado contraventor con la pérdida de una parte de sus rentas á favor de los pobres (4); mas no por esto dejan de admitirse excusas plausibles. En un principio y mucho despues aun se recurria directamente á la sagrada Escritura, salterios y martirologios para llenar con el canto, oracion y lectura las horas canónicas, hasta tanto que Gregorio VII mandó hacer una coleccion llamada despues *Breviarium*. Haymon, general de frailes menores, hizo otro en 1241, aprobado por Gregorio IX é introducido por Nicolas III en todas las iglesias de Roma. Posteriormente se consintió, pero no se recibió formalmente, otro formado en 1536 por el cardenal Quiñones. En virtud de decreto del concilio de Trento, publicó Pio V en 1568 un breviario nuevo, que se mejoró en 1602 reinando Clemente VIII, y posteriormente en 1631 siendo pontífice Urbano VIII. Muchas órdenes religiosas é iglesias seculares han conservado su rezo antiguo. En la Iglesia de Oriente están tambien arregladas las horas canónicas (5), y se guardan hasta por muchas personas legas. Aunque los protestantes las desechan (6), se conservan todavia algunos débiles vestigios de ellas en Inglaterra.

§ 284. — IV. *Del ayuno.*

Greg. III. 46. De observatione jejuniorum.

Introdujose el ayuno en la Iglesia como medio de excitar y sostener el espíritu de penitencia, de devocion y abnegacion. Derivase de los judíos y del ejemplo de Jesucristo y de sus

(1) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12 de ref.
 (2) Está probado en la citada obra de Thomassin.
 (3) Conc. Basil. Sess. XXI. c. 5.
 (4) C. 1. 2. de fruct. benef. restit. in VII. (l. 15).
 (5) *Typicum Sabæ Monachi*, seu ordo recitandi officium ecclesiasticum per totum annum. Venet. 1615.
 (6) Helvet. Conf. I. Cap. XXIII.

discípulos (1); pero la costumbre y las leyes le han convertido insensiblemente en obligacion religiosa. El primer ayuno fué el de la cuaresma (2), cuya duracion varió mucho hasta fijarse en la que hoy la conocemos (3). Del mismo tiempo son los ayunos semanales que primitivamente se guardaban los miércoles y viérnes en conmemoracion de los dias de la prision y muerte de Jesucristo (4). En Occidente se fué introduciendo el ayuno del sábado (5); pero al mismo tiempo se abandonó el del miércoles. Los ayunos de las cuatros témporas se tomaron del judaísmo como épocas penitenciales (6). Para prepararse los fieles de los primeros siglos á ciertas fiestas solemnes, ayunaban la víspera y velaban aquella noche, empleándola en la oracion y cánticos sagrados (7). Bien que ya se haya perdido esta costumbre, consérvese el nombre de vigilia y el ayuno en las vísperas de grandes fiestas (8). Los domingos todos (9), el tiempo que media entre Pascua y Pentecostés (10), y la fiesta de Natividad cuando cae en viérnes ó sábado (11) están exentos del ayuno. La verdadera obligacion tratándose de este debería consistir, no solamente en la privacion de alimento, sino tambien en la abstinencia de viandas muy nutritivas, como las carnes por ejemplo (12). El ayuno duraba en otros tiempos desde la mañana hasta la noche, es decir, todo el dia (13); mas ya es cosa corriente y permitida el hacer una comida y una ligera colacion; lo demas depende de las disposiciones y costumbres de cada país. El concilio de

(1) Math. IV. 1. 2. XVII. 21., Act. XIII. 2. 3. XIV. 22.
 (2) C. 3. D. XVIII. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 8. D. III. de cons. (Conc. Laodic. c. a. 372), Can. Apost. 69., Benedict. XIV. de synodo diocesana. Lib. XI. Cap. I. n.º IV-VI.
 (3) C. V. D. IV. (Ambros. c. a. 380), c. XVI. D. V. de cons. (Gregor. I. a. 593).
 (4) C. 16. D. III. de cons. (S. Apollon. a. 388), c. 11. eod. (Leo IV. c. a. 850).
 (5) C. 11. D. XIII. (Augustin. c. a. 400), c. 13. D. III. de cons. (Innoc. I. a. 416), c. 13. D. V. de cons. (Gregor. VII. a. 1078), c. 2. X. de observ. jejunior. (3. 46).
 (6) C. 5. D. XXXI. (Leo I. c. a. 442), c. 6. eod. (Idem c. a. 449), c. 2. eod. (Conc. Mogunt. a. 813), c. 3. eod. (Conc. Saiegunst. a. 1023), c. 4. eod. (Urban. II. a. 1095).
 (7) C. 9. D. LXXVI. (Ambros. c. a. 399).
 (8) C. 1. 2. X. de observ. jejun. (3. 46), c. 14. § I. X. de verb. sign. (3. 40).
 (9) C. 7. D. XXX. (Conc. Gangr. c. a. 353), c. 15. D. III. de cons. (Conc. Casaraugust. a. 380), c. 9. eod. (Conc. Agath. a. 506), c. 17. D. XXX. (Conc. Braear. c. a. 572), c. 16. D. V. de cons. (Gregor. I. c. a. 593).
 (10) C. 11. D. LXXXVI. (Hieronym. a. 385), c. 8. eod. (Ambros. c. a. 400), c. 10. eod. (Isidor. a. 633).
 (11) C. 3. X. de observ. jejun. (3. 46).
 (12) Benedict. XIV. de synodo diocesana. Lib. XI. cap. V. n.º IX-XXI.
 (13) C. 50. D. I. de cons. (Theodulf. a. 797).

Trento mandó á los obispos que mantuviesen la disciplina acerca del ayuno como ejercicio muy saludable para dominarse el cristiano (1). En la Iglesia de Oriente se conserva en un pié muy severo. Por lo que hace á los protestantes, si bien convienen en su antigüedad y utilidad, no le han querido elevar á precepto, y por consiguiente está desusado entre ellos (2).

§ 285. — V. *Del culto en sus relaciones con la historia del cristianismo.* A) *Culto de los santos.*

Gregor. III. 45. Sext. III. 22. Clem. III. 16. Extr. comm. III. 12. De reliquiis et veneratione sanctorum.

La vida de la Iglesia, lo mismo que la de todo cuerpo penetrado del verdadero espíritu de comunidad, se descubre tambien en el culto que tributa á la memoria de los que merecieron bien de ella. Ahora bien, como no reconoce otros méritos que la piedad y el ejercicio de las sublimes virtudes cristianas, puede creer segun las promesas del cristianismo que aquellos cuya memoria celebra en este mundo están particularmente glorificados en el reino eterno, y que por consiguiente tendrá su intercesion con Dios una fuerza y virtud mas poderosas. En estos principios se funda el culto de los santos, que no nos los ofrece la Iglesia como objetos de adoracion, sino como intercesores con Dios y como modelos de virtud (3). La iglesia está evidentemente autorizada para atribuir este honor. Conferíase en los primeros tiempos por los obispos y concilios reunidos al resto de la clerecía y fieles, y casi únicamente á los mártires; pero despues tambien á otros que no lo habian sido, y á las vírgenes. Pasado el siglo XI ya quedó vinculada en el papa la facultad de canonizar para evitar así los abusos y el peligro de resolver con precipitacion en esta materia (4). Insensiblemente se ha separado la santificacion de la mera beatificacion, consistiendo esta en un culto mas limitado y peculiar de una parte de la Iglesia. Ambas á dos exigen un proceso larguísimo y detenido, durante el cual la congregacion de cardenales formada con este objeto da su opinion repetidas veces sobre la vida y méritos del difunto; prolongándose hasta un siglo las diligen-

(1) Conc. Trid. Sess. XXV. Decretum de delectu ciborum.
(2) August. Conf. Tit. V. de discrim. ciborum, Helvet. Conf. I. cap. XXIV.
(3) Conc. Trid. Sess. XXV. de invocatione sanctorum.
(4) C. I. X. de reliq. et vener. sanct. (3. 45).

cias, para probar si continúa ó no venerada su memoria en el lugar en que vivió (1). Está permitido el uso de las imágenes para conservar y robustecer el recuerdo de los santos y el de sus virtudes (2), á pesar de que la Iglesia no las consintió mientras pudo temer que al culto se mezclasen ideas gentílicas. Gregorio I dejó ya escrito que las imágenes eran los libros de los que no sabian leer (3). Los restos mortales de los santos traen impresiones profundas y recuerdos provechosos para todos los fieles que anhelan por el lustre de su religion: deben pues ser mirados y tratados con respeto, pero tambien identificados minuciosamente y legitimados por declaracion de un obispo, á fin de evitar fraudes y la introduccion de reliquias falsas (4). La iglesia de Oriente está conforme en todo esto con la de Occidente, sin mas diferencia que la de estar entre los griegos encargada la canonizacion á los patriarcas, y al santo sínodo entre los rusos. Los protestantes recomiendan la memoria de los santos como medio de excitar la imitacion de sus virtudes, mas no tienen fe en su intercesion; tambien desechan el uso de imágenes y reliquias (5).

§ 286. — B) *Culto en los dias festivos.*

Greg. II. 9. De feriis.

Hay algunos dias que celebra la Iglesia con culto general en memoria de los sucesos mas notables del cristianismo. Tales son el origen y espíritu de los dias festivos. Ya en tiempo de los apóstoles se trasladó al domingo la fiesta hebraica del sábado, porque en domingo resucitó nuestro Salvador; y tambien se establecieron solemnidades anuales para celebrar la passion, la resurreccion y la ascension de Jesus, y la venida del Espíritu Santo (6). Fueron despues añadiéndose á estas fiestas la de la natividad del Señor, algunas en conmemoracion de su santísima Madre, varias dedicadas á apóstoles y mártires, y muchas otras que de continuo adoptaba el fervor de los fieles (7).

(1) Benedict. XIV. de servorum Dei beatificatione et beatorum canonizatione. Edit. II. Patav. 1743. IV. vol. fol.
(2) C. 28. D. III. de cons. (Conc. Nicæn. a. 787), Conc. Trid. Sess. XXV. de invocat. sanctor.
(3) C. 27. D. III. de cons. (Greg. I. a. 600).
(4) C. 2. X. de reliq. (3. 45), Conc. Trid. Sess. XXV. de invocat. sanctor.
(5) August. Conf. Art. XXI. Helvet. Conf. II. Art. XXIII., Helvet. Conf. I. cap. IV. V.
(6) C. 11. D. XII. (Augustin. a. 401).
(7) C. 1. D. III. de cons., c. 5. X. de feriis. (2. 9).

Aunque el derecho de establecer nuevas festividades corresponda á la Iglesia, le ejerce el papa si se trata de que sean universales; mas si no son de esta clase, pueden instituirlos los concilios nacionales, los provinciales y los obispos, segun sea la extension del territorio para el cual se hace la concesion (1). Debe intervenir en esta el consentimiento del poder secular por el contacto que tienen las fiestas con el régimen civil; principio que no debe olvidarse cuando se trate de modificarlas ó suprimirlas (2). El objeto de los dias festivos es el fijar la atencion del hombre en las ideas religiosas y elevar su corazon á Dios (3). Por esta razon hay un oficio especial para la mañana y otro para la tarde, cesando, á ménos de una necesidad extraordinaria, todos los trabajos incompatibles con la asistencia á aquellos (4). Las leyes y autoridades civiles concurren en los reinos cristianos á prohibir el trabajo en los dias festivos (5), exceptuándose por lo regular de la prohibicion las ferias y mercados establecidos de antiguo (6). Como los protestantes habian convenido en la necesidad de dedicar algunos dias al culto (7), mantuvieron en el suyo muchas de las festividades católicas hasta que en el siglo XVIII las abolió el poder secular, resultando de aquí que á él solo corresponde la facultad de instituir y suprimir las fiestas en los reinos protestantes.

§ 287. — C) *Culto de los santos lugares.*

El interes y la veneracion de la Iglesia á las personas ilustres en la historia del cristianismo se extiende hasta los sitios en los cuales se guardan sus reliquias. Así los primeros cristianos visitaban ya la tierra consagrada por la pasion y muerte del Salvador, lo mismo que los sepulcros de los mártires sobre los cuales oraban. De aquí nacieron las romerías. Las principales

(1) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 22. de regular.
 (2) Los principios que rigen en esta materia están explanados por Benedicto XIV. Const. non multi a. 1748. de synodo diocesana. Lib. XIII. cap. XVIII. n.º X-XV.
 (3) C. 16. D. III. de cons. (S. Apollon a. 388).
 (4) C. 66. D. I. de cons. (Statuta eccl. antiq.), c. 1. c. XV. q. 4. (Conc. Tarrac. I. a. 516), c. 2. eod. (Conc. Erphurt. a. 932), c. 1. 3. 5. X. de feriis (3. 3). De aquí el llamarse tambien *feriæ* á los dias festivos. Por el contrario, la Iglesia entiende por *feriæ* los dias de la semana, distinguiéndolos por *feria prima, secunda*, etc.
 (5) C. 2. 3. 6. 7. 8. C. de feriis (3. 12). Const. Childeb. c. a. 554., *Præcept. Gunthramni*. a. 585. Decret. Childeb. II. c. a. 595. c. 14., *Capit. Germ.* c. a. 744. c. 23.
 (6) Const. Ab. eo tempore Benedicti XIV. a. 1745.
 (7) Helvet. Conf. I. cap. XXIV.

que todavía se conservan son las de Jerusalem, Roma y Santiago de Compostela que no excluyen á otras infinitas que en distintos países tienen gran concepto por varias razones. Las peregrinaciones remotas se hacen individualmente, al paso que á las inmediatas suelen los fieles acudir en procesion. Sin embarazar los ejercicios verdaderamente piadosos, deben estar muy vigilantes las autoridades de ambos fueros para impedir los abusos que con suma facilidad nacen en tales ocasiones. Todos conocen la esencia y forma de la antiquísima devocion del Via-Crucis que reúne á la contemplacion de los misterios de la pasion y muerte de Jesucristo el ejercicio corporal de los asistentes.

CAPÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO (1).

§ 288. — I. *Del matrimonio en sí mismo.*

La base del matrimonio es la relacion física que hay entre ambos sexos, de cuya union dependen segun las leyes de la naturaleza la procreacion y conservacion de la especie humana. Tiene de particular esta union en el hombre, que en vez de ser como en los animales mera ocasion de un goce pasajero, está sellada por el dedo de Dios que inspira á esposos y padres un amor permanente (2), necesario para fundar con la familia la base de la civilizacion y de la moral de la especie humana (3). Unese á esto el carácter religioso, cuando se considera el matrimonio como el cumplimiento de la voluntad de Dios que obliga al hombre á continuar la obra de su creacion (4), como propagacion de la especie en la cual y en cuyo favor se obró la redencion de Cristo, como escuela de sacrifi-

(1) E. de Moy Von der Ehe und der Stellung der catholischen Kirche in Deutschland rüchsichtlich dieses Punktes ihrer Disciplin. Landshut. 1830. 8., el mismo Geschichte des christlichen Eherechts Th. I. Regensburg. 1833. 8., H. Klee Die Ehe, eine dogmatisch-archæologische Abhandlung. Mainz. 1833. 8., F. Stapf Vollständiger Pastorallunterricht über die Ehe Frankf. 1831. 8., A. de Roskovány de matrimonio in ecclesia catholica. Tom. I. Aug. Vindel., 1837. 8.
 (2) Matth. XIX. 3-9. Marc. X. 2-12.
 (3) No hay duda en que las relaciones entre ambos sexos son la base del matrimonio; porque no se piensa en él entre personas de uno mismo. Pero no es esencial el complemento sexual, pues de otra suerte llegaria una edad en la cual se perdiese la cualidad de esposo. Podrán pues los casados renunciar en favor de un objeto mas elevado á su comunicacion sexual, sin alterar por ello el carácter de su union. c. 9. c. XXVII. q. 2. (Augustin. c. a. 419).
 (4) C. I. 2. c. XXXI. q. 1. (Augustin. a. 420).